

**Informe Legal N° 550-2024-GRT**  
**Informe legal sobre el recurso de reconsideración interpuesto por Enel Distribución Perú S.A.A. contra la Resolución N° 112-2024-OS/CD mediante la cual se aprobó el Plan de Inversiones en Transmisión mayo 2025 - abril 2029**

**Para** : **Ing. Severo Buenalaya Cangalaya**  
Gerente de la División de Generación y Transmisión Eléctrica

**Referencia** : a) Recurso de reconsideración interpuesto por Enel Distribución Perú S.A.A. recibido el 01.07.2024 (Reg. 202400154417)  
b) D. 140-2023-GRT

**Fecha** : 18 de julio de 2024

---

## **Resumen**

En el presente informe se analizan los aspectos legales del recurso de reconsideración interpuesto por Enel Distribución Perú S.A.A. contra la Resolución N° 112-2024-OS/CD, mediante la cual, se aprobó el Plan de Inversiones en Transmisión 2025 - 2029.

La recurrente solicita: (i) al (v) se apruebe la SET Las Flores; (vi) se incorpore una celda de acoplamiento para la Derivación línea 60 kV Huarangal – Comas a Caudivilla; (vii) se apruebe la renovación de la línea en 60 kV, L-614, Enlace SET Santa Rosa – SET Tacna; (viii) se postergue el año de puesta en servicio del proyecto “Línea 60 kV Chillón - Oquendo” para el año 2026 y se reconozcan los costos reales del equipamiento tipo interior; (ix) se apruebe las celdas MT Móviles para el cambio de celdas metálicas por celdas Metalclad; (x) se apruebe dos módulos de estructura de transición de línea 220 kV para la SET La Mar; (xi) se corrija y reconozca los módulos estándares para distintos proyectos aprobados; (xii) se considere el cambio de nombres de las SETs en Alta Tensión y Media Tensión; (xiii) se reubique el transformador de reserva de 40 MVA de la SET Chavarría a la SET Tomás Valle; (xiv) se retire la baja de la Línea 6351 en su tramo aéreo; y, (xv) se considere una ampliación del metrado para el proyecto Derivación Línea 60 kV Chavarría – Quevedo hacia Filadelfia.

En el presente informe, se concluye:

- Extremos (vii) y (ix) del petitorio. Es responsabilidad de las concesionarias formular sus solicitudes de inversión en la vía directa y oportunidad habilitada a efectos de su evaluación, y no en una vía indirecta como en la etapa de comentarios al proyecto o la etapa impugnativa. El planteamiento fuera del plazo normativo ocasiona el decaimiento del derecho de la administrada. Por tanto, estos extremos del petitorio resultan improcedentes, sin perjuicio de la evaluación técnica de oficio, de corresponder.

Extremos (viii) del petitorio. La definición del año en el cual debe entrar en servicio una instalación del Plan de Inversiones no está sujeta a la duración de trámites o gestiones internas ni a procesos que dependen del obligado, sino se encuentra en

función de la evaluación de la necesidad de la demanda y la justificación en base a criterios técnicos y económicos. Corresponde al área técnica concluir, luego de su análisis motivado, si el recurso de reconsideración resulta fundado, fundado en parte o infundado, teniendo en cuenta las consideraciones legales expuestas.

- Otros extremos del petitorio. Las demás pretensiones involucran consideraciones técnicas, sin perjuicio de que no se identifica una vulneración de los principios alegados por la recurrente, corresponde el análisis de fondo y pronunciamiento ser desarrollado por la División de Generación y Transmisión Eléctrica, a efectos de que el recurso sea declarado fundado o fundado en parte, en caso corresponda modificar extremos de la resolución; caso contrario corresponderá ser declarado infundado, según el análisis motivado que se presente.

La resolución del Consejo Directivo con la que se resuelva el recurso de reconsideración deberá expedirse como máximo el 22 de julio de 2024.

## **Informe Legal N° 550-2024-GRT**

### **Informe legal sobre el recurso de reconsideración interpuesto por Enel Distribución Perú S.A.A. contra la Resolución N° 112-2024-OS/CD mediante la cual se aprobó el Plan de Inversiones en Transmisión mayo 2025 - abril 2029**

#### **1. Antecedentes, resolución impugnada y presentación del recurso**

- 1.1. Conforme lo dispone el literal c) del artículo 43 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (“LCE”) están sujetas a regulación de precios, las tarifas y compensaciones de los sistemas de transmisión y distribución.
- 1.2. En el artículo 20 de la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, (“Ley 28832”), se indica que el Sistema de Transmisión del SEIN está integrado por las instalaciones:
  - a) Del Sistema Garantizado de Transmisión (“SGT”).
  - b) Del Sistema Complementario de Transmisión (“SCT”).
  - c) Del Sistema Principal de Transmisión (“SPT”).
  - d) Del Sistema Secundario de Transmisión (“SST”).
- 1.3. Las instalaciones SGT y del SCT son aquellas cuya puesta en operación comercial se produce en fecha posterior a la promulgación de la Ley 28832, mientras que las instalaciones del SPT y del SST, son aquellas calificadas como tales al amparo de la LCE, cuya puesta en operación comercial se produjo antes de la promulgación de dicha ley.
- 1.4. En el literal b) del artículo 27.2 de la Ley 28832 se dispone que las tarifas de los SCT se regulan considerando los criterios establecidos en la LCE para el caso de los SST. Esta regulación de los SCT y SST es competencia de Osinergmin, de acuerdo con el artículo 62 de la LCE.
- 1.5. En el artículo 139 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM (“RLCE”), se establecen los criterios para la regulación de los SST y SCT, que incluye las reglas concernientes al proceso de aprobación del Plan de Inversiones, como etapa previa a cada proceso regulatorio de las tarifas de transmisión, para un periodo de cuatro años coincidente con el periodo tarifario.
- 1.6. Según el numeral V) del literal a) del artículo 139 del RLCE, el Plan de Inversiones aprobado por Osinergmin es vinculante y debe ser ejecutado por el titular asignado en el año considerado en dicho Plan, caso contrario, dicho titular responsable será sujeto al respectivo procedimiento administrativo sancionador que inicie Osinergmin.
- 1.7. Los criterios y metodología específicos para la elaboración del Plan de Inversiones se encuentran en la Norma “Tarifas y Compensaciones para Sistemas Secundarios de Transmisión y Sistemas Complementarios de Transmisión”, aprobada con Resolución N° 217-2013-OS/CD y modificatorias (“Norma Tarifas”).
- 1.8. Los aspectos procesales del procedimiento regulatorio se encuentran en la Norma “Procedimientos para fijación de precios regulados”, aprobada mediante Resolución N° 080-2012-OS/CD y modificatorias, en cuyo Anexo

A.2.1, consta el “Procedimiento para la aprobación del Plan de Inversiones en Transmisión” (“Procedimiento”) y en el Anexo A.2.2, el “Procedimiento para la fijación de peajes y compensaciones para los SST y SCT”.

- 1.9. Con Resolución N° 112-2024-OS/CD, se aprobó el Plan de Inversiones de Transmisión para el periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2025 y el 30 de abril de 2029 (“Resolución 112”).
- 1.10. Mediante el documento de la referencia a), Enel Distribución Perú S.A.A. (“Enel”) interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución 112, cuyo análisis es objeto del presente informe.

## **2. Plazo de interposición, admisibilidad y transparencia**

- 2.1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 de la LCE y en el artículo 218.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (“TUO de la LPAG”), el plazo para interponer el recurso de reconsideración es de 15 días hábiles. Considerando que la Resolución 112 fue publicada el 10 de junio de 2024, el plazo máximo de interposición venció el 01 de julio del 2024, habiéndose verificado que el recurso de Enel fue presentado en la fecha de vencimiento.
- 2.2. El recurso resulta admisible al haberse cumplido con los requisitos formales previstos en los artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG.
- 2.3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 del TUO de la LPAG y en el plazo previsto en la Segunda Disposición Complementaria de la Resolución 112, con fecha 08 de julio de 2024, se llevó a cabo la Audiencia Pública de exposición de los recursos de reconsideración, de manera presencial y vía transmisión directa, constanding el respectivo resumen en el Acta consignada en la página web institucional, así como la grabación de la señalada audiencia se encuentra disponible en la plataforma YouTube. Al respecto, la recurrente cumplió con su obligación de exponer sobre su impugnación en dicha audiencia.
- 2.4. Según lo establecido en artículo 3.5 de la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procesos Regulatorios de Tarifas, Osinergmin cumplió con publicar el recurso de reconsideración en su página web institucional, respecto del cual, los interesados tuvieron la oportunidad hasta el 10 de julio de 2024 para presentar sus opiniones, de acuerdo al plazo previsto en la Segunda Disposición Complementaria de la Resolución 112. Al respecto, según ha sido informado, no se recibieron comentarios respecto del recurso de Enel.

## **3. Petitorio del recurso**

La recurrente solicita:

- 3.1. Considerar el cálculo correcto respecto de los módulos óptimos de transformación AT/MT con los valores correspondientes; y en consecuencia, se apruebe la SET Las Flores.

- 3.2. Considerar la imposibilidad de la instalación del transformador de mayor capacidad en la SET Canto Grande; en consecuencia, se apruebe la SET Las Flores.
- 3.3. Aprobar la SET Las Flores; o en su defecto, en caso se apruebe el transformador de mayor capacidad en la SET Canto Grande, se reconozca el monto adicional requerido para la ejecución de ampliaciones.
- 3.4. Aprobar la SET Las Flores; o en su defecto, en caso se apruebe el transformador de mayor capacidad en la SET Canto Grande, se debe considerar que se pondría en riesgo la operación y labores de mantenimiento preventivo y correctivo de la instalación e incluso se pondría en peligro la integridad de la instalación y de las personas.
- 3.5. Aprobar la SET Las Flores al representar un menor riesgo para atender el crecimiento de la demanda y no encontrarse en la zona de influencia del proyecto Anillo Vial.
- 3.6. Incorporar una celda de acoplamiento con código modular CE-060COC1ESBLA para el proyecto Derivación línea 60 kV Huarangal – Comas a Caudivilla.
- 3.7. Aprobar la renovación de la línea en 60 kV, L-614, enlace SET Santa Rosa – SET Tacna, por antigüedad.
- 3.8. Postergar el año de puesta en servicio del proyecto “Línea 60 kV Chillón – Oquendo” para el año 2026 y que se reconozcan los costos reales del equipamiento tipo interior.
- 3.9. Aprobar las celdas MT Móviles para la realización de los trabajos de cambio de celdas metálicas por celdas Metalclad.
- 3.10. Aprobar dos módulos de estructura de transición para la SET La Mar.
- 3.11. Corregir y reconocer diversos módulos estándares para los proyectos “LT 60 kV Derivación Chavarría – Oquendo a Filadelfia”, “LT 60 kV Derivación Huarangal – Comas a Caudivilla”, “Nueva SET La Mar 220/60 kV”, “Reemplazo de transformador 7x25 MVA – SET Ancón” y “Transformador de Reserva – SET Tomás Valle”.
- 3.12. Modificar los nombres de las SET aprobadas de acuerdo con lo siguiente:

<b>Nombre</b>	<b>Propuesta de cambio de nombre</b>
“SET Ciudad de Pachacútec”	“SET José Olaya”
“SET Sinchi Roca”	“SET César Vallejo”
“SET La Mar”	“SET Jorge Basadre”
“SET Las Flores”	“SET Micaela Bastidas”

- 3.13. Reubicar el transformador de reserva 40 MVA de la SET Chavarría a la SET Tomás Valle.
- 3.14. Retirar la baja de la Línea 6351 en su tramo aéreo.

- 3.15. Considerar la ampliación del metrado de 1.3 km a 1.45 km, para el proyecto Derivación Línea 60 kV Chavarría – Quevedo hacia Filadelfia.

#### 4. Argumentos del recurso

Seguidamente se presenta el resumen de los argumentos de índole legal, en los extremos 7, 8 y 9 del petitorio, correspondiendo al área técnica abordar en su informe el respectivo desarrollo técnico de los extremos del petitorio, de ser el caso.

##### 4.1. Sobre la renovación de la línea L-614 en 60 kV Santa Rosa Nueva – Tacna y la aprobación de las Celdas MT Móviles (Extremos 7 y 9 del petitorio)

Enel señala que, en caso que se presente una contingencia en la línea 6708, el enlace L-701 se sobrecargaría al 109% para el año 2029; asimismo, si la línea 614 se encuentra fuera de operación, todo el flujo entre la SET Santa Rosa debe conducirse por la línea 701, lo que genera sobrecargas de 128% para el año 2029, excediendo el límite de 120% fijado por la normativa.

La recurrente afirma que la capacidad de la línea L-613 resulta insuficiente para atender la demanda total de la SET Tacna en el horizonte de los diez años, y en caso la línea L-6745 entre Malvinas y Tacna se encontrará en reparación o mantenimiento, para el año 2032 la demanda máxima no coincidente de Tacna superaría a la capacidad nominal de la línea L613; ello no ocurrirá si la línea L-614 se encuentra en funcionamiento.

Indica que, en el parque de MT, existen varias subestaciones con celdas metálicas en el nivel de 10 kV que no cumplen con la norma vigente, presentando deterioro y antigüedad. Sostiene que ello, constituye un riesgo inminente para el personal operativo y la propia instalación de la subestación, por lo que considera que las celdas metálicas de media tensión deben ser cambiadas.

Agrega que toda la red de MT de Enel es del tipo radial (no mallada) lo cual dificulta la continuidad del servicio eléctrico cuando se realizan mantenimientos programados o se presenten fallas imprevistas en celdas de alimentadores de MT en las subestaciones de alta y media tensión. Enel menciona que es necesario contar celdas MT móviles para tener herramientas para solucionar contingencias que se puedan presentar en las subestaciones. Indica que en la Base de Datos de Módulos Estándares no se tiene la valorización de Celdas MT Móviles, sin embargo, su incorporación se efectuará en la actualización de los módulos.

##### 4.2. Sobre la postergación de la fecha de puesta en servicio de la Línea 60 kV Chillón – Oquendo (Extremo 8 del petitorio)

Enel afirma que en el cronograma del proyecto “Línea 60kV Chillón – Oquendo” se identifican actividades críticas, como la referida a la aprobación de instrumentos de gestión ambiental y al suministro de interruptores y seccionadores que tiene un tiempo de entrega de 8 y 15 meses.

#### 5. Análisis del recurso

A continuación, se presenta el análisis legal de los extremos 7, 8 y 9 del petitorio, en el marco del artículo 183.2 del TUO de la LPAG, correspondiendo al área técnica abordar en su informe, el análisis técnico respectivo de todas las pretensiones, según corresponda.

**5.1. Sobre la renovación de la línea L-614 en 60 kV Santa Rosa Nueva – Tacna y la aprobación de las Celdas MT Móviles, presentados fuera de la propuesta inicial (Extremos 7 y 9 del petitorio)**

De conformidad con el artículo 139 de la RLCE y el Procedimiento, el proceso de aprobación del Plan de Inversiones consta de etapas claramente definidas, y cada administrado las conoce y sabe que los efectos de su incumplimiento.

Es responsabilidad de las concesionarias formular sus solicitudes de inversión en la vía directa y oportunidad habilitada a efectos de su evaluación y no en una etapa posterior e indirecta, como la etapa de comentarios al proyecto o la etapa impugnativa.

La aplicación de los principios administrativos no son preceptos que habiliten la inobservancia de los plazos normativos dentro de un proceso regulatorio que cuenta con etapas consecutivas y un orden de obligaciones claramente establecido. En efecto, los plazos se encuentran claramente establecidos desde el inicio del procedimiento administrativo

Respecto al pedido de aprobación de la renovación de la línea L-614 en 60 kV Santa Rosa Nueva – Tacna y de las Celdas MT Móviles, corresponden a nuevas solicitudes que no se habrían incluido en la propuesta de Enel, por lo cual, aplica lo dispuesto en el artículo 142 del TUO de la LPAG, en el cual se dispone que los plazos se entienden como máximos y obligan por igual a la administración y a los administrados. Así, de acuerdo a los artículos 147 y 151 del TUO de la LPAG, el plazo otorgado, es perentorio e improrrogable, considerándose que su derecho decae por la extemporaneidad.

De esta forma, la decisión del Regulador se sujeta al principio de legalidad y además es coherente con sus pronunciamientos en anteriores planes. Así como existe un plazo para interponer un recurso de reconsideración y su formulación fuera del mismo acarrea una improcedencia incontrovertible por los agentes (así tengan la misma justificación), el planteamiento de propuestas fuera de la respectiva etapa guarda el mismo sentido y criterio, por consiguiente, igual resultado.

Lo señalado consagra el principio general de igualdad, así como el principio administrativo de imparcialidad, por los cuales, todos los administrados merecen el mismo tratamiento dentro del marco de las reglas claras, al permitir y admitir a trámite todas las solicitudes dentro del plazo y desestimar las que se apartaron del mismo. También se respeta el principio de preclusión, por cuanto al vencer un plazo se pierde y extingue la facultad otorgada al administrado, toda vez, que existe un orden consecutivo del proceso para cada etapa del mismo, no retornando a una etapa procedimental previa si ésta agotó su plazo.

Por tanto, este extremo del petitorio resulta improcedente, sin perjuicio de la respectiva evaluación técnica.

Sin perjuicio de lo indicado, respecto de la solicitud referida a la aprobación de las Celdas MT Móviles, es preciso señalar que el Plan de Inversiones no tiene como finalidad aprobar nuevos módulos para ser considerados en la Base de Datos de Módulos Estándares, por lo que, tampoco procede dicha pretensión.

## **5.2. Sobre la postergación de la fecha de puesta en servicio de la Línea 60 kV Chillón – Oquendo (Extremo 8 del petitorio)**

Osinermin, en cumplimiento de las funciones previstas en el numeral V) del literal a) del artículo 139 del RLCE es la entidad competente de la planificación de la expansión de los sistemas de transmisión que pertenecen a un Área de Demanda, con la aprobación del Plan de Inversiones, incorporando proyectos que se requieren y deben entrar en operación comercial dentro del periodo regulatorio.

Esta aprobación no está subordinada a la autorización de otra entidad ni a otras consideraciones como: trámites, gestiones internas, financiamiento, o procesos que dependen del obligado, y sus demoras. En tal caso, deberán ser los procesos y las gestiones internas las que deben adecuarse y/o acelerarse para cumplir con la ejecución de las inversiones, así como, efectuarse en su debida oportunidad la propuesta de planeamiento de parte de la concesionaria.

Cualquier retiro o modificación sobre la fecha de puesta en operación comercial de los proyectos aprobados en el PIT 2025 – 2029, debe obedecer a los criterios técnicos y de eficiencia en cumplimiento de las normas y principios que rigen el accionar del Regulador.

En consecuencia, si el sistema eléctrico requiere de la ejecución de una inversión para determinado año, a efectos de atender las necesidades de la demanda y/o sostener la cargabilidad de instalaciones existentes en condiciones de calidad y confiabilidad, el Regulador no puede modificar artificialmente ese resultado técnico, para establecer que dicha inversión sea ejecutada en periodo posterior al que resulta necesario.

El Plan de Inversiones se aprobó en junio de 2024, y puede asignar obras para que se ejecuten en todo el año 2025 y siguientes hasta el 2029, lo que le otorga a la empresa, como mínimo, año y medio para lograr la ejecución. De mediar justificación en la etapa correspondiente, la empresa puede solicitar la reprogramación de la fecha prevista para su puesta en operación comercial, máxime si la demora recae en responsabilidad de terceros o por fuerza mayor calificada. Esta reprogramación no pertenece al proceso de modificación del Plan de Inversiones, sino es relativo al proceso de cumplimiento del Plan a cargo de la División de Supervisión de Electricidad de Osinermin.

En virtud de lo expuesto, lo alegado por Enel representan actos de logística y gestión interna, propios de su actividad, siendo la empresa responsable de actuar diligentemente y prever los mecanismos necesarios para evitar los tipos de contingencia que impliquen una vulneración a las normas vigentes y a sus obligaciones. Por tanto, tales argumentos no

deben de ser admitidos sino la evaluación sobre la necesidad de la instalación.

En consecuencia, en tanto la evaluación de la demanda es de naturaleza técnica, corresponde a la División de Generación y Transmisión Eléctrica concluir, luego de su análisis motivado, si el presente extremo resulta fundado, fundado en parte o infundado, teniendo en consideración el análisis legal expuesto.

### **5.3. Sobre los demás extremos del petitorio**

Las demás pretensiones de Enel y sus argumentos, referidos a la incorporación o cambios de instalaciones en el sistema eléctrico, involucran consideraciones eminentemente técnicas, por lo que su análisis y pronunciamiento corresponderá ser desarrollado por la División de Generación y Transmisión Eléctrica, a efectos que el recurso sea declarado fundado o fundado en parte y se proceda a modificar la resolución impugnada; caso contrario corresponderá ser declarado infundado, según el análisis motivado que se presente.

## **6. Plazos y procedimiento a seguir con el recurso**

- 6.1.** De conformidad con el artículo único de la Ley N° 31603, con el que se modificó el artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el plazo para resolver los recursos de reconsideración es de 15 días hábiles contados a partir de su interposición.
- 6.2.** Teniendo en cuenta que la recurrente interpuso su recurso de reconsideración el 01 de julio de 2024, el plazo máximo para resolver dicho recurso es el 22 de julio de 2024.
- 6.3.** Lo resuelto para el mencionado recurso deberá ser aprobado mediante resolución del Consejo Directivo de Osinergmin, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del TUO de la LPAG, en el literal b) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado con Decreto Supremo N° 010-2016-PCM y en el literal k) del artículo 52 del Reglamento General de Osinergmin.

## **7. Conclusiones**

- 7.1.** Por las razones expuestas en el numeral 2 del presente informe, el recurso de reconsideración interpuesto por Enel Distribución Perú S.A.A. contra la Resolución N° 112-2024-OS/CD cumple con los requisitos de admisibilidad, procediendo su análisis y resolución.
- 7.2.** Por los fundamentos expuestos en el numeral 5.1 del presente informe, los extremos 7 y 9 del petitorio deben ser declarados improcedentes por extemporáneos.
- 7.3.** Por los fundamentos expuestos en el numeral 5.2 del presente informe, respecto del extremo 8 del petitorio, corresponde al área técnica concluir luego de su análisis motivado, si este extremo resulta fundado, fundado en

parte o infundados, teniendo en cuenta las consideraciones legales expuestas sobre no considerar las demoras en los trámites y/o gestiones internas como justificación para el retiro o modificación de la fecha de puesta en servicio de las instalaciones aprobadas.

- 7.4. Debido a la naturaleza técnica de los demás extremos del petitorio, corresponde al área técnica de la División de Generación y Transmisión Eléctrica concluir luego de su análisis motivado, si el recurso de reconsideración debe ser declarado fundado, fundado en parte o infundado.
- 7.5. La resolución del Consejo Directivo con la que se resuelva el recurso de reconsideración materia del presente informe, deberá expedirse como máximo el 22 de julio de 2024 y publicarse posteriormente en el diario oficial.

[mcastillo]

[nleon]

/edv